



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2024-00061-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00061-00
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

El BANCO W S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. 671147 suscrito el 15 de junio de 2022, junto con sus respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, los títulos valores presentados para el cobro, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO, a favor de BANCO W., por las sumas de dinero, que se relacionan así:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.571.400), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 671147 suscrito el 15 de junio de 2022.
- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **12 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con la C.C. 1.144.036.059 y T.P. 233.818, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1586a2bb318ca44b360c0bbb2b3ec4b97efdfb8249ffd0ff59932743f61e1e**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 03 de abril de 2024, solicitud de matrimonio radicado con el número interno **2024-00065-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MATRIMONIO
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00065-00
SOLICITANTES:	LEIDY ROCÍO MAHECHA MORENO YULDER ARLEY MARE LETRADO
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la solicitud de matrimonio presentada por los señores LEIDY ROCÍO MAHECHA MORENO y YULDER ARLEY MARE LETRADO, si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP, y 135 del C.C. las cuales se describen a continuación:

1. La solicitud allegada no trae consigo la información de las dos personas que serán testigos dentro del presente tramite.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

**JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f102df1c19ef69447e7a306809ae26df97bfd35db982562a1c1dd716c2c1d36d**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2024-00066-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00055-00
DEMANDANTE:	MARTINA CONTRERAS ROJAS
DEMANDADO:	HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos eleva la parte actora, en calidad de representante legal de su menor hija LSBC, a través de la cual pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo denominado Resolución No. 044 de 2021 del 26 de abril de 2021, expedida por la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare, dentro del proceso No. 037-2021, de la cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles consagradas en el CGP Art. 422¹, y la demanda cumple con los requisitos generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Ahora bien, en lo que respecta al amparo de pobreza, se considera que, atendiendo a que dicha figura propende por la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia e igualdad, a través de ciertas prerrogativas -determinadas por la ley- frente a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, tal petición que cumple con los requisitos del art. 152 CGP. Así las cosas, se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ y a favor de MARTINA CONTRERAS ROJAS, en representación de su menor hija LSBC por las sumas de dinero, que se relacionan así:

A) CUOTA DE ALIMENTOS

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.400.000), correspondiente a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

las cuotas de los meses de mayo a diciembre de 2021, cada una por valor de \$300.000, conforme Resolución 044 de 2021.

2. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.802.320), correspondiente a las cuota de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por un valor de \$316.860 cada una, conforme Resolución 044 de 2021.

B) VESTUARIO DEL AÑO 2022

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), correspondiente al vestuario de los meses de octubre y diciembre del año 2021, cada una por un valor mensual de \$200.000.
2. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$633.720), correspondiente al vestuario de los meses de abril, octubre y diciembre del año 2022, cada una por valor mensual de \$211.240.
3. Por la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$716.862), correspondiente al vestuario de los meses de abril, octubre y diciembre del año 2023, cada una por un valor mensual de \$716.862.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante MARTINA CONTRERAS ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: RECONÓZCASE a la abogada LAURA NERY BELTRÁN MOLANO, identificada con la C.C. 23.726.227 y T.P.140.411, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba786a87feba8a2d858249badee94c97ba59e93d04f9ed2e33c720030298136**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy _____ de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2024-00070-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00070-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN DANIEL CONTRERAS GUTIÉRREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

El BANCO DE COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JUAN DANIEL CONTRERAS GUTIÉRREZ, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. 25768118 suscrito electrónicamente el 11 de marzo de 2023 y que se encuentra desmaterializado, en custodia y administración de la empresa DECEVAL S.A., junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LEODAN ANDRÉS PÉREZ PATIÑO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero, que se relacionan así:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$54.200.000), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **25768118** firmado electrónicamente el 11 de marzo de 2023 y que se encuentra desmaterializado, en custodia y administración de la empresa DECEVAL S.A., conforme el certificado adjunto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **12 octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426, como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8868c5f8f1433fc94ecf8ebe68f2cf22fe3550b919bb50d66c9bc81e9aa69174**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2024-00071-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00071-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES HCF S.A.S.
DEMANDADO:	YORMAN ARMANDO PAEZ MORALES Y OTRO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Se recibió la presente demanda como consecuencia de la remisión que efectuó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, luego de relieves que, el domicilio de los demandados y el lugar del cumplimiento de las obligaciones es el Municipio de Tauramena

Bajo tales circunstancias, y comoquiera que, efectivamente asiste razón al Juzgado emisor, conforme se evidencia en los anexos de la demanda se AVOCARÁ el conocimiento del asunto.

Así las cosas, se tiene que la empresa INVERSIONES HCF S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los ciudadanos YORMAN ARMANDO PAEZ MORALES y LUIS EDUARDO ROJAS, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. **01** suscrito el 15 de febrero de 2023, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YORMAN ARMANDO PÁEZ MORALES y LUIS EDUARDO ROJAS, a favor de INVERSIONES HCF S.A.S., por las sumas de dinero, que se relacionan así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$9.420.000), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **01** firmado y aceptado por los deudores el 15 de febrero de 2023
 - 1.1. Por el valor de los intereses remuneratorios, causados desde el 15 de febrero de 2023 hasta el 25 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados a partir del **26 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN, identificada con la C.C. 1.010.222.674 y T.P. 337.426, como apoderada especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787ecd4563e06a47458d3876a38f34891d5011aca24f6e074632f9dee50ca9ad**

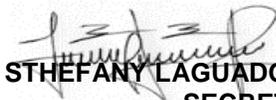
Documento generado en 08/04/2024 09:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez el día de hoy 03 de abril de 2024, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCION ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2024-00075-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	ÁLVARO JULIÁN BARRERA ROSAS
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA SOLICITUD

1.ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la petición de ejecución especial por pago directo formulada a través de apoderado judicial por FINANZAUTO S.A., en contra de ALVARO JULIÁN BARRERA ROSAS.

2.ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 2024, la precitada entidad financiera, formuló solicitud de ejecución de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, de que trata la Ley 1676 de 2013 en contra del ciudadano ÁLVARO JULIÁN BARRERA ROSAS, con el objetivo de que se profiriera orden de aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del deudor como consecuencia del estado de mora en que se encontraba.

Encontrándose el expediente en secretaría, el pasado 21 de marzo del presente año, el apoderado judicial de la demandante, allegó solicitud de retiro de la petición conforme las instrucciones dadas por su poderdante.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del CGP, establece la posibilidad de que el demandante retire la demanda, siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Enseña la norma igualmente que, si hubiere medidas cautelares practicadas, es necesario que se emita un auto autorizando el retiro.

Descendiendo al caso concreto, se considera que la petición elevada por la actora, satisface el requisito anteriormente descrito, en tanto que, la presente solicitud no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

ha sido notificada a la pasiva y mucho menos, se decretaron medidas cautelares respecto al bien mueble denunciado, tornando completamente procedente el retiro de la misma, sumado al hecho que, de la lectura hecha al poder otorgado, se advierte que el apoderado de la Financiera., cuenta con facultad expresa para retirar la solicitud.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se accederá a la petición efectuada por la entidad financiera, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo y sus anexos, por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHIVAR** la presente actuación, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Atendiendo a que el expediente se encuentra totalmente digitalizado, NO se ordena la devolución de las piezas procesales que lo componen. Baste con la notificación y ejecutoria de la presente decisión para que se efectivice su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **13** HOY **09 DE ABRIL DE 2024**, A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a60702f66a6039fe859969212d805a28df775e227c6797a0696ef7f90ae5809**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2024-00076-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00076-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YULIETH PAOLA ÁVILA BARRETO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

El BANCO DE COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YULIETH PAOLA ÁVILA BARRETO, a través de la cual pretende el cobro judicial de los títulos valores pagarés Nos. 20802307 suscrito electrónicamente el 25 de julio de 2022 y que se encuentra desmaterializado, en custodia y administración de la empresa DECEVAL S.A., 3690088749 suscrito el 20 de enero de 2022 y 3690089913, suscrito el 22 de noviembre de 2022, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, los títulos valores presentados para el cobro, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YULIETH PAOLA ÁVILA BARRETO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero, que se relacionan así:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.793.845), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **20802307** firmado electrónicamente el 25 de julio de 2022 y que se encuentra desmaterializado, en custodia y administración de la empresa DECEVAL S.A., conforme el certificado adjunto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **26 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$18.067.890), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **3690088749** suscrito el 20 de enero de 2022.
- 2.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **21 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$17.953.620), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **3690089913** suscrito el 22 de noviembre de 2022.
- 3.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **05 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502, como profesional designado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3e26d32a995c6ed1bcae4887bb4870be51bf272c3189feeeff062e8de3503**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2024-00077-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00077-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
DEMANDADO:	JAVIER HERNANDEZ URREGO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL TAURAMENA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAVIER HERNANDEZ URREGO, a través de la cual pretende el cobro judicial de los títulos valores pagarés Nos. M026300110243801589629392648, suscrito el 27 de diciembre de 2022, contentivo de la obligación No. 0013-0159-6-4-9629392648 y M026300110243901589629392382 suscrito el 27 de diciembre de 2022, que contiene la obligación No. 0013-0159-6-5-9629392382, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente los títulos valores presentados para el cobro, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAVIER HERNÁNDEZ URREGO, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - SUCURSAL TAURAMENA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.275.530) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300110243801589629392648, suscrito el 27 de diciembre de 2022, contentivo de la obligación No. 0013-0159-6-4-9629392648.
- 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral primero, causados a partir del 27 de diciembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$43.109.907,3) correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. M026300110243901589629392382 suscrito el 27 de diciembre de 2022, que contiene la obligación No. 0013-0159-6-5-9629392382
- 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral segundo, causados a partir del 27 de diciembre de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- 2.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con la C.C. 63.393.618 y T.P. 73.808, como apoderada especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en su representación

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

**JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f36888b0609a8bafd58069f75f3aacct0d7f40aae704612009eae4f306bde3**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial; Al despacho de la señora Juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso de unión marital de hecho radicado con el número interno 2023-00486-00, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de mil veinticuatro (2024)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00078-00
DEMANDANTE:	HEIDI JOHANA CÁRDENAS BAUTISTA
DEMANDADO:	YONILBER AMAYA CABALLERO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso estudiar meritoriamente la demanda de la referencia, si no fuera porque tiene como pretensión principal que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, junto con la consecuente sociedad patrimonial.

Al respecto, vale la pena señalar que, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 del CGP, los Jueces de Familia, conocen en primera instancia de los asuntos que versen, sobre la **“declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”**.

En consecuencia, advierte el Despacho que carece de COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer el asunto y por consiguiente, se procederá a RECHAZAR la demanda, disponiéndose el envío de la misma para ante el JUZGADO PROMUSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de referencia, por carencia de COMPETENCIA FUNCIONAL.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, por secretaría REMÍTIR el expediente para ante el JUZGADO PROMUSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY, para lo de su cargo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Cumplido lo anterior, Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 13 HOY 09 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2b196d61a22e4c1b69123c731a4afb45757b1847c2b030c454a63855368d0e**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso de entrega del tradente al adquirente radicado con el número interno **2024-00081-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00081-00
DEMANDANTE:	OSCAR PEÑALOZA GEREDA
DEMANDADA:	MELBY ROCIO VEGA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda de entrega del tradente al adquirente, interpuesta a través de apoderada judicial por OSCAR PEÑALOZA GEREDA, en contra de MELBY ROCIO VEGA, si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. El poder otorgado incumple el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 74 del CGP.
2. No se acreditó la remisión de la demanda a la demandada, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. No se acreditó en debida forma, el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, acorde con lo señalado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
4. No se aportaron elementos probatorios que acrediten el monto establecido en el juramento estimatorio descrito en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberán presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito, acreditando su remisión a la pasiva.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 13 HOY 09 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d218b815e9f59cee9c9c25757be073597bd2b719f6d15e124d7b2b8ef1db8**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2024-00082-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00082-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
DEMANDADO:	JUAN PABLO URIBE BERNAL
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL TAURAMENA formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JUAN PABLO URIBE BERNAL, a través de la cual pretende el cobro judicial de los títulos valores pagarés Nos. **(i)** M026300105187602269600057230, suscrito el 28 de marzo de 2023, contenido de las obligaciones Nos. 0013-0226-4-8-9600057230 y 0013-0226-4-9-960045565 y **(ii)** M026300105187602269600058857 suscrito el 23 de junio de 2023, que contiene las obligaciones Nos. 0013-0226-4-8-9600058857, 00130158675009849647 y 00130158655010071886, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente los títulos valores presentados para el cobro, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN PABLO URIBE BERNAL, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - SUCURSAL TAURAMENA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$59.233.590) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300105187602269600057230, suscrito el 28 de marzo de 2023,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

contentivo de las obligaciones Nos. 0013-0226-4-8-9600057230 y 0013-0226-4-9-960045565.

- 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral primero, causados a partir del 28 de marzo de 2023 y hasta el 30 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$106.589.376,71) correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. M026300105187602269600058857 suscrito el 23 de junio de 2023, que contiene las obligaciones Nos. 0013-0226-4-8-9600058857, 00130158675009849647 y 00130158655010071886.
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral segundo, causados a partir del 23 de junio de 2023 y hasta el 23 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con la C.C. 63.393.618 y T.P. 73.808, como apoderada especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en su representación

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f93ede50a95f88dad9ca57f601620dce3b2d51f5d89ec265a3687efd456d763**

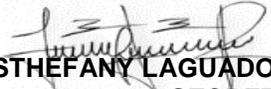
Documento generado en 08/04/2024 09:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez el día de hoy 03 de abril de 2024, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2024-00084-00
DEMANDANTE:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MANUEL GUILLERMO ROJAS CORREA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por la empresa RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. Se deberá aclarar el hecho “PRIMERO” y la pretensión No. 3 de la demanda, en el sentido de clarificar la fecha del diligenciamiento del pagaré, en tanto que, de la revisión del mismo NO se advierte la calenda descrita, tan solo, que tiene como fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2023.
2. Se deberán aclarar los hechos “SEGUNDO” y “CUARTO”, así como las pretensiones 1° y 3°, en el sentido de clarificar el monto total adeudado por concepto de capital y la fecha en que se diligenció el pagaré. En razón a que la cifra descrita y pretendida para el cobro NO coincide con la que se encuentra plasmada el título valor adjunto, ni tampoco obra en el documento la fecha del diligenciamiento mencionada.
3. Se deberá aportar la Escritura Pública No. 1992 COMPLETA, toda vez que la que fue anexada, tan solo tiene una página.
4. Deberá acreditarse lo mencionado en el hecho “OCTAVO” de la demanda, en el sentido de aportar los documentos o probanzas a partir de las cuales se pueda establecer que la dirección electrónica denunciada como del demandado, coincide con la que efectivamente fue descrita por aquel en la solicitud de crédito., conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberá presentar la demanda debidamente subsanada en **un solo escrito**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.151.944.899 y TP No.281.936 del C. S. de la J., para los fines y con las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13** HOY **09 DE ABRIL DE
2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29f7cc5ca984660362ed3d41b0e56636379059d2dd35b21d4be5efacabf10e5**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2024-00086-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00086-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
DEMANDADO:	JHON JAIRO JAIMES JIMENEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL TAURAMENA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHON JAIRO JAIMES JIMENEZ, a través de la cual pretende el cobro judicial de los títulos valores pagarés Nos. **(I)** M02630010518760226960053981, suscrito el 09 de noviembre de 2022, contentivo de las obligaciones Nos. 0013-0226-4-7-9600053981, 0013-0158-6-8-5009502386 y 0013-0158-6-3-5010477851 y **(II)** M026300105187602269600056117 suscrito el 30 de enero de 2023, que contiene la obligación No. 0013-0226-4-1-9600056117, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente los títulos valores presentados para el cobro, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JHON JAIRO JAIMEZ JIMÉNEZ, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - SUCURSAL TAURAMENA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$80.148.421,69) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. M02630010518760226960053981, suscrito el 09 de noviembre de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2022, contenido de las obligaciones Nos. 0013-0226-4-7-9600053981, 0013-0158-6-8-5009502386 y 0013-0158-6-3-5010477851.

- 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral primero, causados a partir del 09 de noviembre de 2022 y hasta el 10 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$55.158.011,52) correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. M026300105187602269600056117 suscrito el 30 de enero de 2023, que contiene la obligación No. 0013-0226-4-1-9600056117
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el monto del capital descrito en el numeral segundo, causados a partir del 30 de enero de 2023 y hasta el 31 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **día en que se presentó la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con la C.C. 63.393.618 y T.P. 73.808, como apoderada especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en su representación

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee96f68868ebc23db9e758eff2bda18968d43979d14c1ec4ed887360245908aa**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2024-00088-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00089-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.
DEMANDADA:	ECO ALTO OLEICO S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva singular interpuesta por la empresa Transportes La Petrolera Vlimar S.A., en contra de Eco Alto Oleico S.A.S., si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. Se deberá aclarar el acápite “V. **COMPETENCIA**”, atendiendo a que se indica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es Bogotá, no obstante, las facturas de venta **NO** advierten dicha situación.
2. Se debe aportar las constancias de recibo y/o lectura del mensaje contentivo de las facturas electrónicas que haya expedido la empresa demandada. En caso negativo, efectuar las manifestaciones del caso.
3. En el cuerpo del poder otorgado por la demandante, **NO** se establece la dirección electrónica registrada en el RNA por parte de su abogado, conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberán presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito, acreditando su remisión a la pasiva.

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **13** HOY **09 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5647aecb552f3b139d3f393c8fc3208f50b5d31f211dca451fe4ecaef486c68**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez el día de hoy 03 de abril de 2024, ex proceso ejecutivo radicado No. 2024-0090 el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2024-00090-00
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S.
DEMANDADO:	FABIO ROZO CRUZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva interpuesta a través de endosatario en procuración por la empresa AECSA S.A.S., si no fuera porque, se advierte una falencia que debe ser subsanada al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se describe a continuación:

1. Deberá acreditarse lo mencionado en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, en el sentido de aportar los documentos o probanzas a partir de las cuales se pueda establecer que la dirección electrónica denunciada como del demandado, coincide con la que efectivamente aquel tiene asignada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberá presentar la demanda debidamente subsanada en **un solo escrito**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho JENNIFER ANDREA MARÌN SÀNCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.036.667.276 y TP No.388444 del C. S. de la J., para los fines y con las facultades otorgadas en el poder.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13** HOY **09 DE ABRIL DE**
2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2068527ef4a8dd6a8964ace4bdb16fb5da9c7f63a24e6f3424f8176c880dfd5**

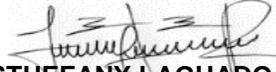
Documento generado en 08/04/2024 09:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez el día de hoy 03 de abril de 2024, ex proceso ejecutivo radicado No. 2024-0090 el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2024-00091-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva interpuesta a través de endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., si no fuera porque, se advierte una falencia que debe ser subsanada al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP, la cual se describe a continuación:

1. Deberá aclararse la pretensión No.1.4, respecto a la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, toda vez que la misma NO coincide con la descrita en el hecho 4º, y la que fue consignada en el pagaré No. 3690090769 como fecha de vencimiento de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberá presentar la demanda debidamente subsanada en **un solo escrito**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con NIT 901.228.355-8, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C. No. 40.189.830 y T.P. No.180.112 del C.S. de la J., para los fines previstos en el artículo 658 del Código de Comercio.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef053ac9193d72965c57d3763ea17b5e1ce7bb2a3dc27ea4f66b65d99017e225**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 03 de abril de 2024, solicitud de revisión de cuota de alimentos radicado con el número interno **2024-00094-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001- 2024-00094-00
SOLICITANTE:	YONILBER AMAYA CABALLERO
PROCEDENCIA:	COMISARÍA DE FAMILIA DE TAURAMENA
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la solicitud de revisión de la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría de Familia de Tauramena mediante Resolución No.129/2023, interpuesta por el ciudadano YONILBER AMAYA CABALLERO, sino fuera porque la misma incumple los requisitos generales previstos en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo señalado en el artículo 85 del CGP, conforme las razones que pasan a exponerse.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en mención, la Comisaría de Familia – en caso que no se logre acuerdo frente a la cuota alimentaria- debe elaborar un informe **“que suplirá la demanda”** debiéndolo remitir al Juez, a efectos que se inicie el respectivo proceso.

Quiere decir lo anterior que, al equiparar el informe con la demanda, diáfananamente se extrae que aquel, debe cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP, a efectos que el Juzgador habilite su competencia y pueda dar el trámite que en derecho corresponda, en aras de garantizar tanto los derechos que le asisten a los menores, en virtud de lo señalado en el artículo 33 de la Constitución, como el debido proceso del alimentante renuente, a voces de lo normado en el artículo 29 ibidem, quien tiene derecho no solo a que el Juez revise si el monto asignado por la autoridad administrativa se ajusta a su capacidad económica y a la necesidad del alimentario, sino adicionalmente a que, el trámite que se le dé a su inconformidad respete **las reglas propias de cada juicio**.

Descendiendo al caso concreto, se echa de menos el informe que la Ley 1098 de 2006 enuncia como habilitante para asumir la competencia funcional de esta autoridad judicial con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP.

Nótese como, la Comisaría de Familia, limitó su actuación a remitir **parte** del expediente administrativo que se surtió en su dependencia y el recurso interpuesto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

por el actor frente a la resolución que le asignó la obligación alimentaria de forma provisional, sin que hiciera lo propio frente a la totalidad de las piezas que lo componen y mucho menos adjunto el referido informe.

Así las cosas, conforme lo prevé el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la solicitud, a efectos que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de revisión de cuota de alimentos, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la Comisaría de Familia de Tauramena, el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 13HOY 09 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5f88219f51267994a6d1bf2d7a1f0f18559dcd85503482d2805edf0216baf5**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 03 de abril de 2024, la solicitud de prueba extraprocésal radicada con el número interno **2024-00088-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	854104089001- 2024-00088-00
SOLICITANTE:	DIANA YANETH CARDENAS RAMOS
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la admisibilidad de la solicitud de prueba extraprocésal incoada a través de apoderado judicial por la ciudadana DIANA YANETH CÂRDENAS RAMOS, sino fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 6° de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. La solicitante deberá aclarar si pretende la práctica de las pruebas extraprocésales **CON** o **SIN** citación de la contraparte, pues pese a que advierte las direcciones electrónicas de las mismas, no indica expresamente si hará uso de dicha facultad o no.
2. En caso que sea **CON** citación de la contraparte, deberá acreditar que remitió por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a los futuros demandados.
3. Se debe consignar en la solicitud la dirección electrónica a la que pueda enviarse la citación del perito.
4. Se debe acreditar la manera como se obtuvo la dirección electrónica del futuro testigo Carlos Vega Sanabria, aportando las pruebas que lo sustente.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la solicitante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte a la actora, que deberán presentar la solicitud debidamente subsanada en un solo escrito, acreditando su remisión a la pasiva – en caso que se pretenda su citación.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho JOSÉ BOLIVAR LOPEZ VEGA, identificado con la C.C. No. 1.115.911.262 y TP. No.382.639 del C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.13 HOY 09 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bda647cfb10f657a6391ef969e9867d1264c152b09ca3f0ce0af61a08f0b7**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>